

demia, el Director ó el Académico que al efecto hubiere aquél designado.

ART. 42. En las Juntas públicas para la distribución de premios, después de dar á conocer el Secretario el Resumen de las actas de la Academia, leerá un Académico designado al efecto, ya un discurso sobre un asunto artístico, ya el elogio de un artista español ilustre; se publicarán los premios que se hubieren adjudicado, y se anunciarán los nuevos concursos.

ART. 43. No se podrá leer ningún discurso en las Juntas públicas, sin que previamente haya autorizado su lectura la Academia.

CAPÍTULO V

Administración de la Academia.

ART. 44. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 45. Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se la concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algún objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero con

cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión permanente de Administración, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero, Bibliotecario y dos Académicos de número, elegidos anualmente por la Corporación.

ART. 46. La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes; en remunerar los trabajos y asistencias de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

ART. 47. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, de las cantidades que perciba del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras en la Sección cuarta exceda el número de Académicos Profesores del que se fija en estos Estatutos, se proveerán las vacantes llamando á ellas alternativamente á individuos Profesores y no Profesores, pero empezando por estos últimos.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—Aprobados.—*El Ministro de Fomento*, GIL BERGES.





1073627

